



N° 085-2025-DIRESA-LIMA-H-CH-SBS-DE

Resolución Directoral

Chancay, 27 de febrero del 2025



VISTO:

EL Expediente No 03607994 que contiene el INFORME No 00082-GRL-GRDS-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-AO/U.PERSONAL-2025, de fecha 26 de febrero del 2025; el Jefe de la Unidad de Personal del Hospital de Chancay y SBS "Dr. Hidalgo Atoche López" remite todo lo actuado sobre el expediente administrativo que dio origen al recurso de apelación de la Resolución Administrativa No 0037-2025-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 04 de febrero del 2025 y demás anexos que integran el expediente administrativo antes mencionado; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, se tiene que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 0037-2025-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 04 de febrero del 2025, se resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por Diana Gisell Moya Rojas sobre pago y/o reintegro de remuneraciones e incentivos laborales dejados de percibir desde el mes de setiembre del 2001; el INFORME N° 00082-GRL-GRDS-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-OA/U.PERSONAL de fecha 26 de febrero de 2025 emitido por la Unidad de Personal del Hospital de Chancay y SBS; y el INFORME N° 00032-GRL-GRDS-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-OA/U.P-ABPP – 2024 de fecha 26 de febrero del 2025 emitido por la Responsable del Area de Beneficios y Pensiones.

Que, con fecha 10 de febrero del 2025, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa No 0037-2025-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 04 de febrero del 2025. Que DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de reajuste de guardias hospitalarias, de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia No 090-96, 073-97 y 011-99 y sus intereses legales; solicitando que el Superior Jerárquico revoque la resolución apelada y declare fundado el mismo;

Que, evaluado el recurso administrativo, conforme a lo establecido en los Artículos 122°, 216.2°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del término de quince (15) días hábiles, y; que al tratarse de cuestiones de puro derecho, cabe el pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia de la impugnación;

En relación con el caso de la servidora Diana Gisell Moya Rojas se le declara improcedente su solicitud de pago y/o reintegro de remuneraciones e incentivos laborales que dejó de percibir en setiembre del 2001, ya que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por el Decreto Supremo N° 196-2001-

EF, no reajustaba otras retribuciones (remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tenían como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente.

Asimismo, El carácter de "precedente" de la Casación No. 6670-2009-CUSCO vinculaba exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, careciendo de efectos vinculantes para la Administración Pública, la misma que no tiene atribuciones para ejercer el control difuso e inaplicar las normas legales, debiendo tenerse presente que la actuación de la Administración Pública se enmarca

Por su parte la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria-Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación Laboral N° 10526-2019, definió a la remuneración de la siguiente manera: "La remuneración es todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. El concepto de remuneración comprende no solo la remuneración ordinaria sino todo otro pago que se otorgue cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, salvo que por norma expresa se le niegue tal calidad."

En el presente caso, la impugnante señaló que *si bien es cierto, la demandada, me está pagando por guardias hospitalarias, estas no se ajustan a ley, por cuanto la Remuneración Principal de acuerdo al Decreto Supremo N° 057-86-PCM está compuesto por los siguientes montos: Remuneración básica = S/. 50.00 nuevos soles + S/. 88.69 nuevos soles, por lo que la base de cálculo de los guardas debe hacerse bajo los S/. 88.69 nuevos soles y no sobre los 38.69 (por el Nivel 14 en su condición de Enfermera), que ostenta la recurrente.*

En consecuencia, Diana Gisell Moya Rojas, quien, mediante recurso de apelación, solicita que se revoque la Resolución Administrativa No 0037-2025-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP, de fecha 04 de febrero del 2025. Que **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de reajuste de guardias hospitalarias, de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia No 090-96, 073-97 y 011-99 y sus intereses legales por aplicación Especial por Aplicación del Artículo 12 del D.S. 051-91-PCM;

Al respecto, tal y como se menciona líneas arriba, no es posible el reajuste y/o recálculo de guardias hospitalarias y demás conceptos peticionados por la recurrente Diana Gisell Moya Rojas, puesto que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no reajusta los conceptos solicitados.

En ese sentido de acuerdo con la normativa y a lo expuesto precedentemente, resulta improcedente la solicitud de recálculo y/o reajuste por guardias hospitalarias y de la bonificación personal, Bonificaciones Especiales de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 11-99, del Beneficio Adicional por Vacaciones y de la Bonificación Especial por Aplicación del Artículo 12 del D.S. 051-91-PCM, percibidas a partir de Septiembre del 2001.

Estando a lo expuesto, y con el visto bueno de la Unidad de Personal, Dirección Administrativa y Asesoría Jurídica del Hospital de Chancay y SBS "Dr. Hidalgo Atoche López",

Con las facultades conferidas en los Artículos 7° y 8° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital de Chancay y SBS, aprobado por la Ordenanza Regional N° 008-2014 CR-RL, Y Resolución Gerencial General Regional N° 0212-2024-GRL/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación Interpuesto por la administrada **DIANA GISELL MOYA ROJAS**, contra la Resolución Administrativa No **0037-2025-DIRESA-LIMA-HCH-SBS-UP**, de fecha 04 de febrero del 2025. Que **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud de reajuste de guardias hospitalarias, de las bonificaciones especiales de los Decretos de Urgencia No 090-96, 073-97 y 011-99 y sus intereses legales por aplicación Especial por Aplicación del Artículo 12 del D.S. 051-91-PCM; **CONFIRMANDO** el acto recurrido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con los dispuesto por el Artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la Resolución Directoral a la administrada, de acuerdo a las formalidades que establece el artículo 21° de la Ley No 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Oficina de Comunicaciones realice la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal de Transparencia de la Página Web del Hospital de Chancay y SBS.

Regístrese y Comuníquese



 GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL DE CHANCAY Y SBS - Dr. Jorge Atahua Lopez
[Signature]
DR. CARLOS ALBERTO PAU DULANTO
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HOSPITAL DE CHANCAY Y SBS
CMP 36446

- Transcrita:
- () Dirección Ejecutiva
 - () Dirección Administrativa
 - () Unidad de Personal
 - () Asesoría Legal
 - () Interesada
 - () Archivo.